

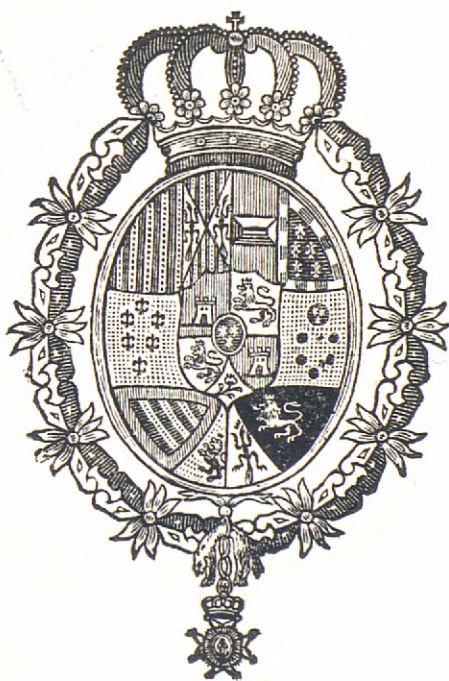


PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE MANDA NO SE ARRESTE en las carceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos y á los que profesan las artes y oficios qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiendose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan.

AÑO



1786

EN MADRID



En la Imprenta de Don PEDRO MARIN.



Dere despachos de oficio quatro mrs.

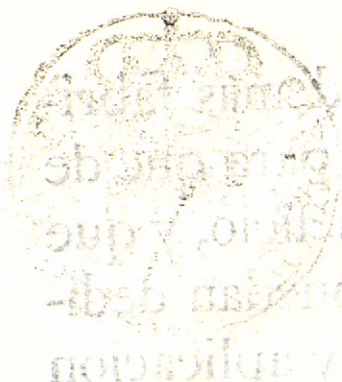
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIE SETECIENTOS X
OCIENTA Y SETS,

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lán; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
ról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don
Cárlos Antonio, mi muy caro y amado
hijo; á los Infantes, Prelados, Duques,
Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Prio-
res de las Ordenes, Comendadores y Sub-
comendadores, Alcaldes de los Castillos,
Casas fuertes y llanas; y á los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de las mis Au-
dien-

diencias, Alcaldes Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, calidad y condicion que sean SABED: que atendiendo á la importancia de promover el comercio, y fomentar las fábricas de seda de estos Reynos se expidió por el Señor Rey Don Carlos II mi glorioso predecesor Real Cédula en diez y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres concediendo en ella á los fabricantes de texidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares, y demás instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del estado y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este año la necesidad que habia de extender la citada esen-

cion

cion y privilegio á todas las demás fábricas, artes y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten y puedan dedicarse á trabajar con seguridad y aplicacion en sus talleres, obradores y oficios, y sustentar sus familias. Enterado de quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real ánimo á facilitar por todos medios el bien y alivio de mis amados vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el comercio, y la industria; por resolucion á la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez y seis del corriente mes, he tenido á bien de expedir ésta mi Pragmática-sancion: Por la qual ordeno y mando que á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas: lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores y sus personas asi como por la ley 25 lib. 4 tit. 21 de la Recopilacion se exi-



Para despachos de oficio que no miso/
 EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO
 DE OCTUBRE Y SEIS

me sus aperos y ganados de labor; excep-
 tuando en todos, los casos en que se pro-
 ceda contra ellos por deuda del fisco, y las
 que provengan de delito ó quasi delito,
 en que se haya mezclado fraude, ocultacion,
 falsedad ó otro exceso de que pueda resultar pena corporal. Y prohibo á los
 Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo
 esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis
 vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia. Todo lo qual os mando á cada uno de vos
 en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones lo hagais observar y cumplir, segun y
 como por esta ley y Pragmática-sancion se establece y declara, que quiero tenga
 la misma fuerza y vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes, y contra ella,
 unos ni otros no vayais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, por
 deberse executar como mando se execute inviolablemente ésta mi Real delibera-

cion, precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámaras antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY= Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campománes = Don Marcos de Argaiz = D. Andres Cornejo = D. Felipe de Rivero = D. Miguel de Mendiñeta = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN LA VILLA DE MADRID
á dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis ante las puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de

los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Juan Antonio Garcia Herreros, y Don Josef Antonio Fita, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-sancion y de su publicacion original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano.
de Arrieta.*